

Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024  
Infracción

AUTO N.º 0098

07 MAR 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212939 del 18 de febrero de 2024, fue puesto a disposición de CARSUCRE, ciento sesenta (160) hicoteas (*Trachemys callirostris*), las cuales fueron incautadas por la Policía Nacional, el día 18 de febrero de 2024, en el municipio de Ovejas-Sucre, al señor JUAN JOSÉ TERÁN OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.453.520, quien fue sorprendido en flagrancia cuando se encontraba en posición de los especímenes de la fauna silvestre incautados, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, a folio 4 obra acta de incineración de fauna del 20 de febrero de 2024, donde consta que ocho (8) individuos de la especie *Trachemys callirostris* fueron incinerados debido al fallecimiento de estos por el maltrato sufrido.

Que, a folio 5 obra acta de disposición provisional de fauna del 21 de febrero de 2024, donde consta que ciento cincuenta y dos (152) especímenes de la especie *Trachemys callirostris*, fueron dispuestos provisionalmente a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) mediante acuerdo interinstitucional.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, elaboró el concepto técnico No. 0013 del 27 de febrero de 2024, donde se expone lo siguiente:

**“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL**

*Descripción general del lugar: El día 18 de febrero de 2024, siendo aproximadamente las 6:00 A.M, en operativos de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre desarrollado por el Cabo Álvaro Pérez de la Policía Nacional del municipio de Ovejas, en la vía que comunica con El Piñal, lograron sorprender al ciudadano Juan José Teherán Ochoa identificado con cédula de ciudadanía 1049453520 de Córdoba-Bolívar seo masculino el cual se movilizaba en un automóvil gris estrato perla con placas BNN-749 con cuatro costales que en su interior tenían 160 especímenes de la especie *Trachemys callirostris*, de diferentes tamaños, teniendo en cuenta esto procedimos a realizar la captura del señor antes mencionado, residente en el municipio de Córdoba-Bolívar, de 32 años de edad sin más datos, por violación al artículo 328 C.P. Delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, así mismo se le leen y materializan los derechos que le asisten como persona capturada por el delito antes en mención quien manifiesta entenderlos, seguidamente se traslada al indiciado hacia las instalaciones de la URI en turno de Ovejas-Sucre para su respectiva judicialización y ser dejado a disposición del fiscal en turno quien quedo enterado del procedimiento*

Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0098

07 MAR 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

suministrándole los datos del capturado. Acto seguido se procedió con el traslado del ciudadano a las instalaciones de Unidad de Reacción Inmediata (URI-Ovejas), para su respectiva judicialización.

Finalmente se deja constancia que el capturado antes en mención no fue objeto de maltrato físico, psicológico o verbalmente por parte de los policiales que realizaron este procedimiento y que su alimentación es suministrada por sus familiares de igual forma se deja constancia que las tortugas tipo hicoteas fueron dejadas a disposición del ente departamental encargado Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Individuo o subproductos	# de individuos	Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre	Fecha de ingreso	Procedencia geográfica del individuo
Trachemys callirostris	160	212939	18/02/2024	Ovejas

(...)

**CONCEPTÚA**

1. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.
2. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010, para la disposición provisional de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la disposición provisional a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) mediante acuerdo interinstitucional, se entregaron 152 especímenes Trachemys callirostris los cuales fueron recluidos en un estanque de adaptación que se encuentra dentro del CAV, esto se hace con el fin, de mantenerlas hasta que el cauce de las cuencas hidrálicas recuperen los niveles aptos para la liberación de las especies decisión tomada por el equipo inter disciplinar adscrito a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.
3. La especie Trachemys callirostris – Hicotea, se encuentra en estado vulnerable, aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se cita en la Resolución 0126 de 2024, “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”.

Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0098 -

07 MAR 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

4. *De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010, se procede a darle disposición final de incineración a 8 individuos de la especie Trachemys callirostris, el fallecimiento de estos especímenes puede estar ligado a la trazabilidad, al maltrato sufrido durante el tráfico de los mismo, y a la deshidratación, la incineración se realizó el día 20 de febrero de 2024 en el vivero Mata de Caña Sampués-Sucre con coordenadas E: 01512174 N: 00854414.”*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

**“Artículo 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

**“Artículo 80.** *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

**“Artículo 265.** *Está prohibido:*

*(...)*

*g). Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;”*

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

**“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

*(...)*

*9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”*

Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0098

07 MAR 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquél.”*

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

**“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

**“Artículo 2o. Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**Parágrafo.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0098

07 MAR 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“Artículo 3o. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

**“Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

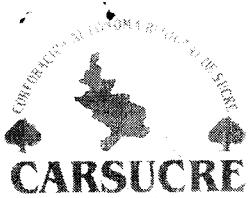
**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, la **Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022** “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en VEDA en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas **Hicotea (Trachemys callirostris)**.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 030 del 29 de febrero de 2024, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN JOSÉ TERÁN OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.453.520, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.



Exp N.º 030 del 29 de febrero de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0098

07 MAR 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor JUAN JOSÉ TERÁN OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.453.520, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

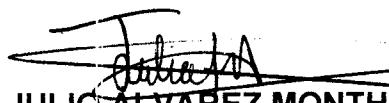
**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN JOSÉ TERÁN OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.453.520, residente en la calle 9 con carrera 5-22 del municipio de Córdoba-Bolívar, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc\_jud19\_amb\_agraria@hotmail.com.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.